



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA K

Expte. N° 27.694/2014

AUTOS: "GIANFRINI, Pablo Adrián c/ PEREZ, Lino Daniel y otro s/  
ejecución hipotecaria"

J. 48.-

Buenos Aires, Agosto                    dos                    de 2016.

A) AUTOS Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Contra el pronunciamiento de fs. 200/201, se alza el  
ejecutante, quien acompaña el memorial a fs.202/204, cuyo traslado no  
fuera contestado.

II. Se queja de lo decidido por el juez de grado en cuanto no  
admitió la alegación de hecho nuevo invocado.

II. Tal como lo destaca el Sr. Juez de grado la figura del  
"hecho nuevo" se encuentra expresamente previsto para procesos de  
conocimiento regulado en los arts. 365 y 260 del Código Procesal. Como  
también se expuso, es limitado el ámbito cognocitivo y probatorio del  
juicio ejecutivo.

Cabe agregar al respecto que también existen límites a las  
potestades de esta Alzada en aquellas situaciones en que el recurso se  
concede en relación, pues en tales casos, se debe resolver únicamente  
sobre la base de los mismos elementos que tuvo en cuenta el Juez de  
primera instancia. Así, rige en el supuesto mencionado la prohibición del  
"ius novarum", por lo que la Cámara no tiene una función renovadora del  
proceso sino revisora, limitada al exámen de la regularidad y justicia de la  
decisión, sobre la base de los elementos de juicio efectivamente  
incorporados. Concordantemente, las partes también sufren restricción,  
ya que no procede la alegación de hechos nuevos, ni el ofrecimiento de  
prueba (Conf. Benavente, María Isabel en "Código Procesal Civil y  
Comercial de la Nación...", Dirección: Elena I. Highton, Beatriz A. Areán,  
Tº 5, pág. 324/325).-

Así pues, conforme a lo expuesto y considerando que el art.  
275 del Código Procesal dispone que no resulta admisible la alegación de  
hechos nuevos, en aquellos supuestos en los que el recurso se  
concediere en relación, tal como ocurre en la especie (confr. fs. 165  
segundo párrafo), se impone desestimar los agravios.



Por tales consideraciones, el Tribunal, RESUELVE. Confirmar el pronunciamiento de fs. 200/201. Las costas de Alzada de imponen en el orden causado por no haber mediado contradicción (art. 68, segundo párrafo y art. 69 del Código Procesal).

Regístrese de conformidad con lo establecido con el art. 1° de la ley 26.856, art. 1 de su Decreto Reglamentario 894/2013 y arts. 1, 2 y Anexo de la Acordada 24/13 de la CSJN; al tal fin, notifíquese por Secretaría.

Se deja constancia que la difusión de la presente resolución se encuentra sometida a lo dispuesto por el art. 164, segundo párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y art. 64 del Reglamento para la Justicia Nacional. En caso de su publicación, quien la efectúe, asumirá la responsabilidad por la difusión de su contenido.

B) Oportunamente, atento lo que surge del dictamen obrante a fs. 216, punto II, última parte, dese vista al Sr. Fiscal de Cámara.

No firma la Dra. Lidia B. Hernández por hallarse en uso de licencia. FDO. OSCAR J. AMEAL – CARLOS A. DOMÍNGUEZ – JAVIER SANTAMARÍA (SEC).

